

## IV. JURISPRUDENCIA

### 1. COMENTARIO MONOGRAFICO

# El tendido de las líneas eléctricas dentro de las poblaciones

628.9.047 (094.9)

por

NEMESIO RODRIGUEZ MORO

Es ésta una cuestión muy discutida y que viene originando problemas en algunos Ayuntamientos. Parece indudable que toda la materia relacionada con la policía de la población en orden a la comodidad, seguridad, ornato, etc., es de competencia municipal, y que la intervención que puede tener un Ayuntamiento en este particular resulta indiscutible, aunque, ciertamente, podrá estar limitada su actuación en orden al modo como puede realizar la correspondiente intervención. Y si se trata de la instalación de líneas eléctricas, habrá, generalmente, normas específicas para determinadas zonas de la población, aunque, si no existieran, no parece que fuera necesaria una ordenanza al efecto, pues podría bastar con los pertinentes acuerdos municipales y órdenes que aplicasen sus normas. Esto parece deducirse de los principios generales establecidos al efecto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, en donde se consigna que podrán los Ayuntamientos intervenir la actividad de sus administrados en cuanto a los servicios de los particulares que se destinen al público mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público para imponer la prestación de aquéllos debidamente y bajo tarifa.

Una sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1972 (Aranzadi 3.099) sustenta la tesis de que, cuando se trate del tendido de líneas aéreas dentro de la población, no basta con un acuerdo municipal que exija por razones de policía que tales líneas sean subterráneas, sino que para ello se necesita una regulación mediante Ordenanza municipal, y que de no establecerse tal normativa general, el acto municipal está viciado y debe, en consecuencia, ser anulado.

Atendiendo a los fundamentos de esta sentencia y a la problemática que en la misma se ha planteado, y teniendo en cuenta la legislación específica atinente a la materia, puede hacerse referencia a las siguientes cuestiones:

a) *Líneas eléctricas de alta tensión.* No se trata en la sentencia de esta clase de líneas, pero en la Ley de 18 de marzo de 1966 ya se dispone que «no podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre los edificios y sus patios y corrales, sobre los centros escolares y campos deportivos cerrados y los jardines y huertas, también cerrados, que se hallen anejos a viviendas, siempre que la extensión de tales huertas y jardines sea inferior a media hectárea». Hay otras limitaciones establecidas al efecto en el artículo 6.º de la Ley y en el 26 de su Reglamento de 20 de octubre de 1966, pero no parece que esta cuestión pueda ofrecer dificultades en relación con las zonas pobladas, y menos en el interior de las poblaciones, pues la prohibición antes indicada haría realmente imposible un tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en tales zonas.

b) *Líneas de baja tensión.* Son éstas las que fundamentalmente pueden originar dificultades, ya que es de razón que cada día en mayor escala los Ayuntamientos procuren exigir que las líneas sean subterráneas y no aéreas, por cuanto aquéllas ofrecen indudablemente notorias ventajas desde el punto de vista de la seguridad humana, del ornato, etc.

Pero he aquí que la exigencia de que se instalen líneas eléctricas de baja tensión subterráneas en vez de aéreas ofrece determinados aspectos que es preciso tener en cuenta.

Desde luego no parece que pueda discutirse la competencia municipal en relación con la materia. Podrá efectivamente darse una concurrencia de competencias, sin que tengan por qué estorbarse las unas a las otras. El Ministerio de Industria tendrá una misión específica que cumplir en relación con tales instalaciones eléctricas desde un punto de vista estrictamente técnico para que las mismas se acomoden a las normas generales establecidas al efecto, pero los Ayuntamientos tienen también sus propios cometidos que cumplir en relación con los fines que les están atribuidos en orden a toda esa actividad de policía dentro de la ciudad. Esta competencia no solamente se establece en la Ley municipal y disposiciones complementarias de la misma, sino que en la misma Ley de 18 de marzo de 1966, el artículo 2.º, después de asignar una competencia al Ministerio de Industria y determinar igualmente los límites de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, consigna que estas competencias se entienden sin perjuicio de «la propia de los Ayuntamientos cuando las instalaciones mencionadas se hayan de establecer en el interior de las poblaciones o zonas de ensanche y reserva urbana», siendo, por tanto, de la competencia de los Ayuntamientos respectivos el determinar la forma y las condiciones en que hayan de hacerse tales instalaciones.

Según, pues, lo antes dicho, es al Ayuntamiento al que compete determinar si en el interior de las poblaciones o en las zonas de ensanche ya aprobadas debe hacerse una instalación subterránea o aérea. Y en tal caso podrán también establecerse otra serie de limitaciones en orden a la mejor consecución de los fines y cometidos atribuidos a las Corporaciones municipales.

No deja de extrañar la terminología que se utiliza. Se refiere el precepto al interior de las poblaciones y a las zonas de ensanche y aprobadas, y ciertamente cuando ya en la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 se dice que el territorio de los Municipios en que exista Plan de ordenación se clasificará en suelo urbano, de reserva urbana y rústico, y en aquellos otros en que no exista Plan de ordenación del territorio se clasificará en suelo urbano y rústico, estableciendo luego qué ha de entenderse por una y otra especie, resulta por demás impropio que una Ley tan posterior como esta de 18 de marzo de 1966 hable del interior de poblaciones y zonas de ensanche debidamente aprobadas.

La competencia municipal en relación con esta materia estaba ya desde antiguo reconocida a los Ayuntamientos, y así en el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 2 de julio de 1924, que en la sentencia del Tribunal Supremo antes citada se considera vigente a estos efectos, se consignan preceptos muy precisos en relación con los servicios de electricidad dedicando a ellos los artículos 80 a 83 inclusive. De estos artículos se transcribe a seguido el 80 y el 81, que dicen así:

«Art. 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse a las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, así como las líneas de transmisión de corriente eléctrica aéreas, subterráneas o mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos o peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opere. Se exceptúan los destinados a instalaciones productoras, transformadoras o distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados a instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se detallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 de mayo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Art. 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castilletes de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en determinadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y transporte de fuerza, telefonía, etc. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía de alta o media tensión se establezcan a lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, las medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma que su inspección, por trozos o secciones, sea fácil, disponiéndose al efecto los registros necesarios, y cuidando de que las reparaciones y las nuevas acometidas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento a levantar. Con tal

objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visitable podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos, y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías bajo la cuneta o bajo la acera, estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías de gas y agua, y evitándose el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones. Para lograr este fin, los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones, prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos».

c) *Exigencia de una Ordenanza municipal que regule esta materia.* En principio, como antes se ha indicado, no parece que tal Ordenanza fuera indispensable. Se estima que habrá ocasiones en que el Ayuntamiento decida establecer que las instalaciones de conducción eléctrica sean aéreas, tal por ejemplo cuando se abre una calle en zona céntrica de la población. Y entonces parece innecesaria una Ordenanza al efecto. Sin embargo, es lo cierto que ya en el Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales antes citado se alude a las Ordenanzas municipales como lugar donde deben constar los requisitos y condicionamientos que han de cumplir las instalaciones, y así bien cuando se estima que debe imponerse la prohibición de que en determinadas vías se empleen líneas aéreas.

De igual modo en la Ley de 18 de marzo de 1966 se vuelve a hablar de Ordenanza municipal, y claro es que en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley se consigna idéntica disposición. Y luego en el Decreto de la misma fecha del Reglamento, 20 de octubre de 1966, por el que se establecieron las normas para la autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas, se consigna de nuevo que cuando las instalaciones hayan de establecerse en el interior de las poblaciones, zonas de ensanche y de reserva urbana con Planes de urbanización legalmente aprobados, se observará lo establecido en las Ordenanzas generales y locales de policía urbana. Y en el artículo 15 de este Decreto, que lleva por título «Instalaciones en poblaciones o zonas de ensanche», se consigna de modo expreso que «cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, el titular de la instalación deberá acomodarse a las condiciones que señale el Ayuntamiento respectivo, *de conformidad con las Ordenanzas municipales y Planes de ordenación urbana legalmente aprobados*, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Industria y de Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y demás disposiciones aplicables».

De lo anteriormente expuesto parece deducirse que no se ha querido dejar la intervención municipal en esta materia a la resolución caso por caso, sino que se ha querido que las instalaciones de que se

trata han de tener una regulación general en la Ordenanza municipal correspondiente.

El Tribunal Supremo mantiene, como antes se ha indicado, esta tesis de modo rotundo y, por tanto, parece condenada al fracaso una postura contraria a la tesis en cuestión, aunque se aleguen razones de peso. A la vista de los razonamientos que se hace el Tribunal en esta materia, y que le llevan a mantener de una manera categórica la exigencia de la Ordenanza previa reguladora de los detalles de las instalaciones eléctricas, tal como si la instalación debe ser subterránea o aérea, resulta insuficiente el acto administrativo municipal de carácter singular en relación con una determinada instalación eléctrica.

De manera que los Ayuntamientos deben tener muy en cuenta esta sentencia del Tribunal Supremo y regular mediante Ordenanza todo cuanto se refiere a las instalaciones eléctricas, aéreas o subterráneas, estableciendo normas concretas sobre el particular en dicha Ordenanza, no dejando para un acto particular y concreto la imposición de limitaciones, ya que fácilmente podría ser anulado por un Tribunal si, como es de suponer, la empresa que trata de instalar la línea quiere hacerlo de modo distinto de como el Ayuntamiento pretende exigir. Y téngase en cuenta que si luego quisiera variarse un tendido aéreo por otro subterráneo, el Ayuntamiento habría de cargar con el coste de dicha variación y los perjuicios ocasionados.

La sentencia arriba mencionada dice así en sus considerandos:

*Considerandos de la sentencia apelada:*

1.º Que con el designio de obtener la anulación del acto que el Ayuntamiento de Castelldefels dictó el 30 de mayo del año anterior—y que tiene un doble contenido, pues además de negar unas concretas instalaciones eléctricas aéreas, impuso para el futuro, en todo el término municipal, la prohibición de líneas aéreas—, acude el recurrente a tacharlo de inmotivado y contrario a las normas de economía, celeridad y eficacia que deben inspirar la acción pública; y a estos motivos de impugnación añade en una invocación que importa a lo que es tema de fondo, aunque no acierta en la cita de los preceptos legales que regulan la materia objeto del acto, la alegación de que el Ayuntamiento carece de atribuciones para imponer que las líneas eléctricas se instalen en el subsuelo, pues no puede aducir aquél ordenanzas que habiliten para establecer que las líneas sean subterráneas, aunque, injustificadamente, se impetren en el acto recurrido unas «normas» urbanísticas, que ciertamente, como ha puesto de relieve la prueba que hubo de practicarse a iniciativa de este Tribunal para conocer un dato de trascendental importancia a los fines del proceso, no se han promulgado en Castelldefels ni como propias, ni por la vía de remisión a las que rigen en Barcelona, pues las Ordenanzas de Edificación, que son las citadas en preceptos de las Ordenanzas del Plan parcial del Castillo (artículo 15), no contienen una regulación de las líneas eléctricas, y otros preceptos—generales para Castelldefels o parciales para sectores determinados—tampoco establecen aludida prohibición, que, por otra parte, ni aun en el término municipal de Barcelona es general (artículo 42, número 2, de la Ordenanza de Calas y Canalizaciones).

2.º Que no puede pasar inadvertido que la motivación o exposición de razones que mueven a la Administración a tomar un acuerdo—que es la primera de las cuestiones propuestas por el recurrente—es una exigencia que tiene una tradición, pues ya una Orden ministerial del 10 de junio de 1913 se hizo eco de este lógico requisito, y posteriormente otros textos la incorporaron a su articulado, pudiendo traerse a recuerdo, al respecto, el artículo 76 del Reglamento de 31 de

enero de 1947, que fue derecho aplicable al ámbito local por la fuerza del artículo 322 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, hasta que su derogación por la Ley de Procedimiento administrativo impuso que en defecto de precepto propio, se acudiera a aquella Ley (artículo 1, 4) para llenar los vacíos de la legislación local; y aunque es cierto que el artículo 43 de esta Ley atenuó aquella exigencia, seguramente para agilizar la actuación administrativa, continúa siendo obligada la motivación, en los supuestos que el precepto enumera, de los que el recurrente cree puede traer en su apoyo el del apartado a) (actos que limitan derechos subjetivos) y el del apartado c) (los que se separan del criterio seguido en actuaciones precedentes), alegación que si el Ayuntamiento hubiere contado con las «normas urbanísticas», que gratuitamente invoca, hubiera tenido una importancia secundaria, porque, justamente, la vigencia de esas mismas normas hubiera constituido válido fundamento del proceder municipal, aunque su inconcreta cita no podría decirse que cumple la exigencia que el principio de motivación requiere; mas, aunque la falta de motivación puede fundar la anulabilidad y ciertamente no se contenga en el «acto recurrido»—que supuso un giro en el proceder municipal—las consideraciones que sirvieron de base a aquélla, hasta el punto de que ha sido menester desarrollar una detenida indagación para conocer si la alegación de las «normas urbanísticas» tenía un respaldo real, no es aconsejable que por un exceso dogmático se acabe con una anulación que dejando imprejuizado el tema de fondo, llevaría en el futuro, previsiblemente, a un «acto» de igual contenido, pues a esta decisión se opone un elemental principio de economía, tendente a evitar duplicidades innecesarias, y por otra parte, el derecho de defensa del recurrente—a cuya luz deben enjuiciarse los defectos formales—(artículo 239 del Reglamento de 17 de mayo de 1952), no exige una anulación fundada en este motivo.

4.º Que estudiados, en lo que ha sido preciso, los motivos que cabe comprender bajo la rúbrica de «infracciones de la Ley de Procedimiento», ha llegado el momento de decir si el Ayuntamiento demandado por la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A., pudo disponer por la vía singular de un «acto» no sometido al régimen de las Ordenanzas, que las líneas de transmisión de corriente eléctrica se instalen en el subsuelo—con prohibición de que sean aéreas, en todo el término municipal—, y en este punto, la contestación a aquel principal interrogante debe estar precedida de un análisis de la competencia municipal en materia de líneas eléctricas, y para el caso de que tenga competencia en esta materia—a lo que puede contestarse afirmativamente adelantando un juicio que tendrá un ulterior razonamiento—, ni en el ejercicio de esa competencia puede imponer que las «líneas eléctricas» corran por el subsuelo, con prohibición de «líneas aéreas»; y para la hipótesis de que esta cuestión deba resolverse en el sentido de que el Ayuntamiento está legitimado para adoptar tal decisión, deberá estudiarse si es preceptivo que esta prohibición de «líneas aéreas» tenga un previo reconocimiento, o si no obstante, por la vía del «acto singular», sin el antecedente de una Ordenanza que habilite para actuar, cabe implantar que una línea eléctrica —y todas las que se instalen en el término municipal por la empresa recurrente— debe ser subterránea, y no aérea, pues de la contestación a estas cuestiones fluirá el juicio que merece el «acto» municipal, porque el Ayuntamiento de Castelldefels, sin Ordenanza ejecutiva previa, ha impuesto que las «proyectadas» líneas en Montemar (sin ordenación urbanística), Poal (en el territorio del Plan del extremo occidental de Castelldefels) y Vista Alegre (en el territorio del Plan del Castillo), para llevar la energía eléctrica (de baja tensión) a varias fincas y cuantas se proyecten en el futuro, en todo el término municipal, se instalen en el subsuelo.

5.º Que en cuanto al primer problema, la consulta de la específica legislación en materia de instalaciones eléctricas, enseña que en este particular se da una superposición de competencia de los órganos de la Administración estatal y los órganos municipales, como hubo de decir el Tribunal Supremo en las sentencias de 2 de julio de 1951, 21 de diciembre de 1964 y 4 de julio de 1967, pues como distinta de la competencia estatal—a la que es presumible se habrán ajustado las instalaciones proyectadas por la empresa recurrente—la legislación define, a favor de los Ayuntamientos, para salvaguardar intereses públicos que por afectar a la comunidad municipal deben defender aquéllos, unas atribuciones que legitiman su intervención a fin de subordinar el tendido de líneas eléctricas a aquellos intere-

ses, para la que se acude a la técnica de la licencia municipal; y en este orden, la Ley de 18 de marzo de 1966 (y anteriormente el artículo 12 de la Ley de 23 de marzo de 1900), en los artículos 2.º, número 3, 4.º, número 2, y 13, y el Reglamento de 20 de octubre de 1966, y anteriormente el artículo 6.º, y un Decreto de la misma fecha (número 2.617), que regula el otorgamiento de autorización en materia de instalaciones eléctricas, en los artículos 5.º, 6.º, número 2, y 13, reconocen la competencia municipal, aunque constreñida al territorio urbano y no a la totalidad del término municipal; y si de esta legislación específica pasamos a la legislación local, no es menester acudir a la fórmula del artículo 101 de la Ley de Régimen local, que pudiera tacharse de insuficiente en cuanto define, más que una propia competencia, esferas que legitimen una actuación municipal, para encontrar atribuida a los Ayuntamientos competencia en esta materia, superpuesta a la estatal, pues el Reglamento de Obras municipales de 14 de julio de 1924, con una vigencia que no puede ponerse en duda, según es forzoso convenir al dictado de la disposición transitoria 11 de aquella Ley, en tanto no se oponga a ésta, bien claramente define esta competencia, cual es de ver si se consultan los artículos 80 y siguientes; conjunto normativo del que se infiere que, respecto del territorio urbano (suelo urbano y de reserva urbana; artículos 62 y siguientes de la Ley del Suelo), tiene competencia el Municipio en materia de instalaciones eléctricas

6.º Que en orden a esta cuestión, conviene reiterar insistiendo en lo que acaba de decirse, que la competencia municipal en esta materia tiene un límite territorial que no se identifica con los confines del término municipal, salvo que éste se agote en el suelo urbano y de reserva urbana, porque los preceptos de los que antes se ha hecho compendiada cita, reconocen aquella competencia, pero referida al «interior de las poblaciones», «zonas de ensanche» y «reserva urbana» (artículo 2.º, 3, de la Ley de 1966; artículo 6.º, 2, del Decreto número 2.617/66) o suelo urbano y reserva urbana, según la terminología de la Ley del Suelo (artículos 62 y siguientes), con una delimitación territorial que va más allá de la señalada en el Reglamento de 1924 (artículos 80 y siguientes), pues en este texto se reglamenta la intervención municipal en materia de servicios eléctricos pero constreñida al interior de las poblaciones; y en este interior de las poblaciones—y con ello abordamos la segunda de las cuestiones que antes fueron enunciadas—y no con un criterio total referido a todo el perímetro de la población, sino a calles determinadas, faculta el artículo 81—en cuanto a las líneas de baja tensión, pues las de alta tensión se sujetan a un régimen más riguroso, en cuyo estudio no es preciso detenerse—para establecer en las Ordenanzas la prohibición de que se empleen líneas aéreas; de donde se infiere, por de pronto, que no es legítima una prohibición general de tales líneas referidas a todo el término municipal, y por otra parte—si hemos de dar valor, como es obligado, a los preceptos invocados—, que la aludida prohibición requiere una Ordenanza municipal que habilite para denegar, a su amparo, el establecimiento de líneas aéreas en determinada o determinadas zonas (o vías), e imponer como consecuencia la instalación subterránea.

7.º Que notemos en este punto, que si bien la Administración local tiene competencia en materia de instalaciones eléctricas, constreñida al territorio urbano, y superpuesta a la competencia estatal, la legislación exige que ejerce esta competencia con subordinación a las Ordenanzas municipales (y planes de ordenación) (artículos 13 de la Ley de 1966, 6.º, número 2, y 15 del Decreto 2.617/66), y aunque en ellas puede establecer la prohibición de líneas aéreas, en los términos que dice el artículo 81 del Reglamento de 1924, no podrá por la vía del «acto» singular prohibir las líneas aéreas, pues menester es que tal prohibición tenga su amparo en una Ordenanza; y que la regulación que antes ha sido citada, bien explícitamente recoge el designio legal de que en esta materia, en la que la instalación debe estar precedida de una autorización estatal, se exige lo que disponen las Ordenanzas municipales, mas no—sin haber elaborado previamente una Ordenanza en que se imponga tal prohibición de líneas aéreas, y con menos fundamento referido a todo el término municipal—, por la vía del «acto singular» sin respaldo de una Ordenanza; pues si el desarrollo urbano exigiera la prohibición de tales líneas en determinadas vías o zonas, el cauce no es el elegido por el Ayuntamiento, invocando unas normas urbanísticas inexistentes, sino el de elaboración de una Ordenanza en la que, mediante una completa información que aporte al procedimiento

un cabal conocimiento de los intereses implicados, se establezca una norma que discipline esta materia, Ordenanza, además, que requerirá la aprobación del Pleno municipal y la fiscalización por el órgano estatal al que está atribuido este cometido; competencia del Pleno y del órgano de fiscalización—y procedimiento de elaboración, previsto para las Ordenanzas—, que quedaría conculcado si por la vía del «acto singular» de la Comisión permanente se estableciere una prohibición de líneas aéreas como se ha pretendido mediante el acto recurrido; de donde se concluye la estimación del recurso en el sentido de que debe ser anulado el acto impugnado con la consecuencia de que deben otorgarse las licencias solicitadas, mas sin extender el pronunciamiento a la declaración de carácter general que el recurrente pretende, pues además de contraria al sentido del artículo 84 de la Ley Jurisdiccional no puede negarse la competencia municipal en materia de instalaciones eléctricas, como antes hubo de decirse.

## 2. RESEÑA DE SENTENCIAS

**SUMARIO:** I. EXPROPIACION FORZOSA: 1. CONCEPTO DE LA MISMA. 2. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA: NO PUEDE CAMBIARSE EL FIN. 3. INTERESADOS EN EL EXPEDIENTE. 4. JURADO: CONSTITUCIÓN. 5. JUSTIPRECIO: TRASLADO DE INDUSTRIA. 6. JUSTIPRECIO: INDUSTRIA QUE NO SE EXPROPIA, SINO QUE SE TRASLADA. 7. JUSTIPRECIO: INTERESES QUE NO PROCEDEN. 8. JUSTIPRECIO: VALORACIONES URBANÍSTICAS IMPROCEDENTES. 9. JUSTIPRECIO: TERRENO QUE SE DESTINA A PARQUE. 10. REVERSIÓN: NO ES APLICABLE EL 5 POR 100 DE AFECCIÓN.—II. FUNCIONARIOS: 1. ACTUALIZACIÓN: CÓMPUTO A EFECTOS DE QUINQUENIOS DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS. 2. PENSIONES A CARGO DE LA CORPORACIÓN RESPECTIVA. 3. SANCIONES: SEPARACIÓN DEL SERVICIO.—III. HACIENDAS LOCALES: PREVIO PAGO PARA RECURRIR EN VÍA CONTENCIOSA.—IV. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. APELACIÓN SIN ACUERDO PREVIO DE LA CORPORACIÓN. 2. FALTA DE PREVIO PAGO: INADMISIBILIDAD.—V. POLICIA MUNICIPAL: 1. LICENCIA DE OBRAS. COMUNIDAD RELIGIOSA: FALTA DE AUTORIZACIÓN EPISCOPAL. 2. CERTIFICACIÓN DE LICENCIA DE OBRAS SOLICITADA POR TERCERO.

### I. EXPROPIACION FORZOSA

#### 1. CONCEPTO DE LA MISMA.

**CONSIDERANDO:** Que el estatuto legal de la expropiación forzosa concede a la Administración un enérgico poder de intervención en la esfera jurídica de los particulares, consistente en imponerles coactivamente la transmisión de sus bienes y derechos que sean necesarios para la satisfacción de un interés público o social y como contrapartida a esa poderosa facultad dicho estatuto legal exige en garantía del particular afectado por la expropiación unas formas solemnes de actuación, cuyo cumplimiento debe ser siempre exigido de manera rigurosa, si no se quiere que desaparezca el justo equilibrio con que la Ley trata de armonizar el interés público y el derecho del particular y entre esas formas destaca, por su carácter fundamental, el de la declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado cuyo correcto cumplimiento supone respetar en todo momento una estrecha vinculación de la facultad expropiato-



ría al concreto fin declarado de interés público que se trata de conseguir y alcanzar con el ejercicio de dicha facultad, en forma tal que la pérdida de correlación entre ese fin concreto y la acción dirigida a la privación singular de los bienes y derechos de los particulares determinará la ilegalidad de esta privación. (Sentencia de 16 de mayo de 1972, Ar. 2.650).

## 2. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA: NO PUEDE CAMBIARSE EL FIN.

La declaración de utilidad pública del fin de la expropiación no puede concebirse como una cobertura abstracta bajo la cual pueda la Administración escoger, a su arbitrio y al margen de toda garantía, el fin que tenga por conveniente, aunque éste sea en sí mismo portador de interés público o social, sino como una concreta designación de un fin o fines específicos que habilita únicamente para ejercer la facultad expropiatoria que vaya encaminada a su exclusiva realización, y proyectando dicha doctrina al caso de autos tenemos que el proyecto de expropiación del sector de la Veguilla-Valdezarza-Vertedero fue aprobado por la extinguida Comisión de Urbanismo de la Comisaría de Ordenación Urbana de Madrid para dar cumplimiento al Decreto-ley de 1 de julio de 1955 sobre construcción de viviendas de renta limitada, comprendiendo el plan a realizar 931 fincas con una superficie de 4.235.398,68 metros cuadrados y ascendiendo el presupuesto total a 101.160.954'62 pesetas, e iniciado por la Gerencia de Urbanismo de Madrid, diez años más tarde, expediente de ocupación individual de las fincas de los recurrentes en ejecución de dicho proyecto, ante la alegación de éstos de haber caducado aquel plan de construcción de viviendas de renta limitada por no haberse realizado el fin dentro del plazo señalado por la Ley, citando en prueba de ello que terrenos afectados por dicho proyecto fueron vendidos libremente y además se construyeron sobre ellos el barrio del Pilar, la autopista de desvío del pueblo de Fuencarral de la carretera Madrid-Irún y otras urbanizaciones por empresas inmobiliarias, el Ayuntamiento, para justificar que su actual acción expropiatoria individualizada se hallaba legitimada por aquel proyecto, debió aportar los datos necesarios que acreditaran que el citado plan de construcción de viviendas de renta limitada, en cumplimiento del cual se aprobó el proyecto, estaba vigente y que la iniciación de los expedientes individualizados de ocupación y justiprecio correspondía a la realización de dicha construcción, pues tales presupuestos y afección eran los únicos que podían legitimar esa acción expropiatoria, pero no el afirmar que ésta tiene por objeto la adquisición de terrenos de reserva para el ensanche de Madrid, pues este fin no es el que el citado proyecto tenía por objeto. (Sentencia de 16 de mayo de 1972, Ar. 2.650).

## 3. INTERESADOS EN EL EXPEDIENTE.

CONSIDERANDO: Que la tesis de la Administración apelante, de que en un expediente expropiatorio exclusivamente pueden tener interven-

ción el expropiante, el beneficiario y el expropiado, ya que las normas específicas de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y de su Reglamento de 26 de abril de 1957 señalan en concreto cuáles son los sujetos legitimados al respecto y que pueden recurrir las resoluciones que en él se dicten, no puede ser acogida, pues la jurisprudencia de esta Sala—sentencias de 4 de diciembre de 1967, 12 de marzo de 1968, 26 de octubre de 1970, etc.—ha declarado que la Ley de Procedimiento administrativo es supletoria de la de Expropiación forzosa, por lo que pueden existir situaciones en que aparezcan personas con interés en actuar en la expropiación, cuando la medida afecte directamente a su patrimonio, como es el caso de quienes han de contribuir al pago de los justiprecios, debiendo ser confirmada la sentencia de primera instancia en cuanto considera que en la Unidad Sindical de Usuarios concurren las circunstancias del apartado b) del artículo 23 de la Ley de 17 de julio de 1958, puesto que la entidad aludida ha venido satisfaciendo el 20 por ciento del coste de las indemnizaciones derivadas de la expropiación, con lo que la carga económica de ésta se ha venido soportando parcialmente por ella. (Sentencia de 29 de mayo de 1972, Ar. 2.698).

#### 4. JURADO: CONSTITUCIÓN.

CONSIDERANDO: Que expropiado un inmueble, sobre cuyo solar existía una edificación, hallándose instalada en el inmueble una industria de fabricación de artículos de caucho, la constitución del Jurado provincial de Expropiación forzosa, que había de justipreciar los bienes referidos y estimar la indemnización de los perjuicios causados por el traslado del negocio viene, con arreglo al artículo 32 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, impuesta por la naturaleza de los bienes que eran objeto de la expropiación y no por las consecuencias accesorias, aunque indemnizables, derivadas de ella, pues como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 28 de mayo de 1967, 20 de enero de 1968, etc.), cuando se valora un conjunto patrimonial que se compone de suelo, edificaciones e instalaciones agrícolas e industriales, para determinar la composición del Jurado no puede atenderse al criterio del mayor valor de unos elementos sobre otros, sino que han de contemplarse las características dominantes, indicadas por la naturaleza de los bienes que sean los directamente expropiados y por lo tanto, como concluye acertadamente la sentencia apelada, no era preceptiva la intervención de un ingeniero industrial en el organismo valorativo, como pretendía el recurrente, invocando la nulidad del justiprecio, por defectuosa constitución del Jurado, puesto que no se trata en este caso de la expropiación de una industria, en que, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Ley de Expropiación forzosa, sería necesario que formara parte del Jurado, sino que lo expropiado era una finca urbana, y el traslado del negocio industrial en ella instalado, era un efecto derivado de la expropiación. (Sentencia de 7 de junio de 1972, Ar. 2.778).

#### 5. JUSTIPRECIO: TRASLADO DE INDUSTRIA.

De los datos aportados en el expediente y del informe pericial re-

sultan notoriamente exiguas o no tomadas en consideración las siguientes partidas: gastos de apertura que fijados en 5.200 pesetas han de ser elevados en forma notable aunque prudencial, pudiendo establecerse en 25.000 pesetas. Acometida de energía eléctrica que de 6.500 dadas las características de la industria se fijan en 20.000 e igual respecto a la acometida de agua que en lugar de 5.850 se fija en 20.000; se mantiene, por estimarse correcta, la cifra de 4.000 pesetas por teléfono; por carga, transporte y descarga, en lugar de las 4.680, incluido el mobiliario y material de oficinas, 85.000 pesetas; por pérdida de elementos fijos e instalaciones, en lugar de las 3.900 pesetas señaladas, 40.000; pérdida de beneficios durante el traslado, 50.000 pesetas; partidas a las que habían de añadirse 20.000 pesetas por jornales improductivos durante el traslado, y 60.000 pesetas por pérdida de clientela, sin que proceda incrementar estas cantidades con el 5 por 100 de premio de afección, puesto que se trata de indemnizaciones. (Sentencia de 3 de mayo de 1972, Ar. 2.622).

#### 6. JUSTIPRECIO: INDUSTRIA QUE NO SE EXPROPIA, SINO QUE SE TRASLADA.

CONSIDERANDO: Que ante la «sideral diferencia» (frase del hecho cuarto de la demanda) existente entre las diferentes valoraciones, lo primero que procede es rechazar la partida correspondiente a la valoración de la industria que hace la entidad recurrente, y no porque se estime alta o baja, sino porque es cuestión ajena a esta expropiación, ya que lo expropiado ha sido el inmueble que tiene arrendado dicha entidad, y no la industria o empresa mercantil propiedad de ella; lo que ocurre es que como consecuencia de dicha expropiación se extingue el contrato de arrendamiento de local de negocio que dicha entidad tiene concertado con el propietario del inmueble, y al tener que desalojar tal local, lo único que le corresponde es una indemnización compensatoria de los daños y perjuicios que se le irroguen, daños y perjuicios que jamás pueden equipararse al valor de la empresa mercantil radicada en el local, como pretende la recurrente, máxime cuando la actividad de la empresa es un almacén de maderas y una serrería mecánica, que lo mismo pueden funcionar en un local que en otro, y no por ejemplo una industria de alfarería sita en el mismo lugar de suministro de la arcilla, y el hecho de que la clientela actual pueda quedar afectada por el traslado, es una cuestión puramente temporal, que también le ocurre a cualquier empresa que cambia voluntariamente de lugar, cuyo perjuicio, como ya se ha dicho, solamente se puede traducir en una justa indemnización, pero no en el derecho a percibir el valor total de la empresa mercantil, ya que la clientela es solamente uno de los factores constitutivos de la empresa, que como se sabe es una unidad patrimonial con vida propia (artículo 3.º de la Ley de Arrendamientos urbanos) o un conjunto organizado de actividades industriales, de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico (doctrina). (Sentencia de 2 de junio de 1972, Ar. 2.749).

### 7. JUSTIPRECIO: INTERESES QUE NO PROCEDEN.

**CONSIDERANDO:** Que aun cuando no puede suscitar duda alguna que en el procedimiento de urgencia el justiprecio definitivamente acordado para los bienes objeto de la expropiación devengará el interés legal a partir del día siguiente al que la ocupación se produzca, por imperativo de la regla octava del artículo 52, en relación con el 56, ambos de la Ley de Expropiación forzosa, ya que como ha proclamado la doctrina de esta Sala, consignada, entre otras sentencias, en las citadas en los «vistos», dicho devengo de intereses se produce automáticamente y por ministerio de la Ley, sin embargo, no es posible desconocer que los preceptos citados del ordenamiento regulador de la expropiación forzosa se refieren, en forma exclusiva y concreta, al justiprecio definitivamente señalado a los bienes expropiados, mas como en el presente caso el interés discutido no es el del justo precio, sino el de la indemnización por el concepto específico de traslado de población, le fue concedida a don Anastasio J. A., es obvio que los mencionados textos legales son inaplicables, y que no procede el devengo de interés por dicho concepto indemnizatorio; lo que obliga a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Hidroeléctrica Española, S. A.». (Sentencia de 9 de junio de 1972, Aranzadi 2.806).

### 8. JUSTIPRECIO: VALORACIONES URBANÍSTICAS IMPROCEDENTES.

**CONSIDERANDO:** Que las alegaciones deducidas por el Ayuntamiento de Vigo en apoyo del recurso de apelación que interpone contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia territorial de La Coruña, en orden a las valoraciones efectuadas por el Jurado de Pontevedra, que pretende infringen el ordenamiento jurídico, no enerva la clara y acertada argumentación contenida en los considerandos de tal resolución, que se aceptan, ya que los mismos rechazan de modo convincente la tesis de la Corporación municipal de aplicabilidad a esta valoración de los criterios estimativos de la Ley del Suelo, pues efectivamente no existe un Plan de ordenación urbana, ni general, ni parcial, ni especial, en ejecución del cual se hayan producido las expropiaciones cuyo justiprecio se combate por la Corporación expropiante. (Sentencia de 20 de mayo de 1972, Ar. 2.658).

### 9. JUSTIPRECIO: TERRENO QUE SE DESTINA A PARQUE.

**CONSIDERANDO:** Que esta Sala en reiterada jurisprudencia de la que, entre otras, pueden servir de muestra las sentencias de 5 de abril, 2 y 21 de junio y 15 de noviembre de 1971—la última dictada en un caso similar y referente al mismo Parque Sur—, dejó sentado el criterio de que el hecho de tener por objeto la expropiación dedicar la finca a parque o vial, no podía degradar la condición de solar—máxime si como en este caso la expresada calificación no fue discutida hasta la segunda instancia—; pues el destino previsto por la Administración

no altera, a los efectos de determinar el justo precio, la condición antecedente, ya que si, según el artículo 36 de la Ley de Expropiación forzosa, las tasaciones se efectúan sin tener en cuenta las plusvalías ocasionadas por el proyecto que da lugar a aquélla, el mismo principio lleva, en justa correspondencia, a la conclusión de que tampoco deberá tenerse en cuenta los deméritos experimentados, en relación con el bien expropiado, por el plan o proyecto que lleve implícito la transmisión coactiva, pues la calificación a que ha de referirse el justiprecio será la que el suelo tuviere en virtud de la ordenación existente al tiempo de la expropiación. (Sentencia de 27 de mayo de 1972, Ar. 2.694).

#### 10. REVERSIÓN: NO ES APLICABLE EL 5 POR 100 DE AFECCIÓN.

**CONSIDERANDO:** Que también tiene que estimarse la apelación de los actores en cuanto impugnan el extremo de la sentencia, aumentando el justiprecio con el 5 por 100 de afección, incremento que resulta improcedente tanto ateniéndose a los términos literales del artículo 54 de la Ley de Expropiación forzosa, que estima como justo precio, a los efectos de reversión, el valor que tenga la finca, sin aludir para nada al precio, que es en el concepto en que se incrementa el 5 por 100 de afección, como si se tiene en cuenta que por su fundamento, meramente subjetivo, ese premio, que se da en consideración a la especial estimación o aprecio que el propietario concede a la cosa, no es aplicable a la Administración. (Sentencia de 14 de junio de 1972, Ar. 2.845).

## II. FUNCIONARIOS

#### 1. ACTUALIZACIÓN: CÓMPUTO A EFECTOS DE QUINQUENIOS DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

**CONSIDERANDO:** Que al atenerse exclusivamente a la certificación municipal de los servicios tenida en cuenta por la Mutualidad para determinar la cuantía de la pensión primitiva del demandante haciendo caso omiso de los certificados por el Jefe de la Sección Primera de la Dirección General de Administración Local, no es dable sostener válidamente que los ocho quinquenios computados originariamente fueron, efectivamente, los «legalmente establecidos», al suprimirse por la Ley 103/63 el límite de dichos aumentos graduales según declaró la Orden de 2 de abril de 1964, toda vez que, al rectificar el número de años servidos, contando los que, con anterioridad, carecían de trascendencia en virtud de aquella limitación, no se modificó el tiempo de servicios computables, sino que se cuentan los que no se contaron antes, por exceder de los determinantes de los ocho quinquenios que únicamente podían computarse, con arreglo al artículo 330 de la Ley de Régimen local, límite que, a tenor de lo declarado, entre otras, en las sentencias de 29 de enero de 1968 y 9 de mayo de 1970, quedó derogado, y debía entenderse desaparecido, no sólo con relación a los funcionarios en activo, sino también para la actualización de pensiones,

porque en otro caso, quedaría incumplido el espíritu informador de la Ley 108/63 y de todas las referentes a dicha actualización, que pretende evitar la desigualdad retributiva dimanante de haber desempeñado en distintas épocas el mismo empleo con igual categoría, clase y años de servicios. (Sentencia de 5 de junio de 1972, Ar. 2.772, y otra similar de 14 de junio de 1972, Ar. 2.843).

## 2. PENSIONES A CARGO DE LA CORPORACIÓN RESPECTIVA.

CONSIDERANDO: Que la cuestión debatida y esencial para la decisión del asunto consiste en quién ha de abonar, en la pensión de jubilación forzosa por edad, el exceso de porcentaje sobre el haber regulador que resulta entre la aplicación estricta de los reconocimientos de tiempo de servicios a efectos de la fijación del haber pasivo según los Estatutos de la Mutualidad de Previsión de la Administración Local y el derivado del Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo de 1952; y esta cuestión, si bien pudiera parecer, al referir algunas disposiciones como la transitoria 4.<sup>a</sup> de la Ley a pensiones gratificables, que la obligación de pago por parte de la Mutualidad Nacional sólo alcanzará a la cuantía estricta de la pensión abonable con arreglo a la legislación común, que las pensiones a cargo de las Corporaciones son únicamente aquellas que resultan de sus disposiciones propias dictadas al amparo del derogado artículo 337 de la Ley de Régimen local, lo cierto es que la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, declara a cargo de la Entidad local respectiva los derechos pasivos superiores a los que los asegurados consoliden a tenor de los Estatutos de la Mutualidad, en virtud de derechos adquiridos por leyes, reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares aprobados por cualquier Entidad local afiliada; de modo que tales derechos adquiridos en virtud de leyes y reglamentos generales y especiales, que se imponen con fuerza de obligar a las Corporaciones locales, si no están regulados por los Estatutos de la Mutualidad han de ser reconocidos a cargo de la Entidad local o Entidades locales en que el funcionario jubilado prestó sus servicios. (Sentencia de 10 de junio de 1972, Ar. 2.809).

## 3. SANCIONES: SEPARACIÓN DEL SERVICIO.

Se declara bien aplicada la sanción por falta de probidad. Dice al efecto: El inculpado, perteneciente al Cuerpo de Policía Municipal y vistiendo el uniforme, incurrió, con quebranto de sus deberes, en ciertas anomalías favorables a los automóviles de los empleados de la Sociedad General de Autores aparcados en la zona azul inmediata y en los que, para distinguirlos, se dejaba una moneda en el salpicadero, por todo lo cual recibió del portero de dicha Sociedad un sobre que contenía 800 pesetas, extremos comprobados, en un principio, mediante controles e informaciones de la Delegación de los Servicios de Seguridad de la mencionada Corporación local, y, después, a través de expediente y de la propia confesión del apelante, aunque en declaraciones

y escritos posteriores haya tratado, sin sólido fundamento, de paliar sus consecuencias. (Sentencia de 27 de junio de 1972, Ar. 3.276).

### III. HACIENDAS LOCALES

#### PREVIO PAGO PARA RECURRIR EN VÍA CONTENCIOSA.

CONSIDERANDO: Que la tesis mantenida por la sentencia apelada debe ser aceptada en base de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, dado que en realidad no hace más que seguir la línea marcada por constante y reiterada doctrina de la Sala, en cuanto sostiene que el previo pago es exigible en materia de exacciones municipales—sentencias, entre otras, de 23 de diciembre de 1968, 15 de marzo de 1969, 5 y 21 de enero de 1971—, sólo atenuado, en cuanto al cumplimiento, mediante una interpretación amplia en el supuesto de prestación de aval bancario—sentencias de 6 de febrero, 20 de octubre de 1969, 13 de abril y 2 de octubre de 1970, etc.—, que si bien se le atribuye virtualidad enervante de la excepción de inadmisibilidad aducible en el supuesto de no acreditamiento de tal exigencia, no deja tampoco de precisarse—sentencia de 25 de junio de 1970—, que tal eficacia arranca del hecho de resultar el aval prestado precedentemente a la interposición del recurso.

CONSIDERANDO: Que las sentencias de la Sala de 21 de enero y 6 de julio de 1971—siguiendo el criterio doctrinal marcado por la de 1 de diciembre de 1969—insisten una vez más en que «el previo pago (en materia de exacciones municipales) tiene esencialmente el carácter de condición habilitante, requisito o simple presupuesto de admisibilidad de la pretensión, puesto que el artículo 57, e), antes citado, a tal ingreso obliga..., ya que los artículos 323 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y el 239 del Reglamento de Haciendas Locales, se rigen en los casos, como el presente, en que se resuelve una reclamación económico-administrativa por serlo el Reglamento de 26 de noviembre de 1959...», en base de lo cual y ante el incumplimiento por parte del contribuyente actor de tal exigencia, resulta ajustada a Derecho la sentencia apelada en cuanto estima que tal omisión supone la inadmisibilidad del recurso por aplicación del apartado f) del artículo 82 en relación con lo dispuesto en el artículo 57, 2, e), de la Ley Jurisdiccional. (Sentencia de 14 de junio de 1972, Ar. 2.703).

### IV. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

#### 1. APELACIÓN SIN ACUERDO PREVIO DE LA CORPORACIÓN.

Se declara la inadmisibilidad de tal apelación. El Tribunal Supremo dice: CONSIDERANDO: Que ante tal situación procesal la parte apelante alega, en la audiencia que se la confiere, al amparo del artículo 43 de la Ley de esta jurisdicción, el carácter antiformalista de ésta, invocando el artículo 129 de la misma que permitiría la convalidación, en

todo caso, de la infracción apuntada; pero sin desconocer la Sala el criterio eminentemente espiritualista de la norma que esgrime es más cierto que, a pesar de tal proclamación, el procedimiento no puede ser vulnerado caprichosamente por los litigantes, porque él constituye precisamente garantía para ellos y si se prescinde arbitrariamente de él se quiebra otro principio de no menor importancia, que debe ser celosamente vigilado por los Tribunales para el amparo recíproco que los litigantes deben tener en el juicio y concretamente en el precepto legal que se cita está reflejado este criterio diferenciativo entre lo que constituye el mínimo inderogable procedimental, al que no pueden sustraerse jueces ni justiciables, y lo que admite la subsanación posterior, perfectamente definido en el artículo 129 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, que trata de enmendar lo deficientemente practicado pero nunca de hacer revivir lo definitivamente caduco; y si los plazos son fatales, como enseña el artículo 121 de la propia Ley, no puede ni debe interpretarse el 129 con un criterio distinto porque lógicamente y en aras de un principio interpretativo elemental este medio de descubrir el sentido de la norma, que es precisamente en lo que consiste la interpretación, no puede conducir al absurdo, de tal manera que un precepto de la misma norma dijera una cosa y otro la contraria sobre un único punto.

CONSIDERANDO: Que en otro aspecto, pero conducente al mismo resultado, no puede alegarse la celeridad o brevedad del trámite de apelación, porque, a tal fin, la Ley de Régimen local también provee a esta rapidez, dando atribuciones a la Comisión municipal permanente de cada Ayuntamiento para el ejercicio de acciones en casos de urgencia, dando cuenta al Pleno en su primera reunión a fin de que resuelva con carácter definitivo; así lo dispone el párrafo 1 del artículo 122 de la Ley de 24 de junio de 1955 y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, cuyo artículo 123, número 12, regula o atribuye a estas Comisiones municipales permanentes el ejercicio de toda clase de acciones, cuando de su demora se produjese perjuicio para los intereses municipales, solución como se ve prevista y regulada doblemente, legal y reglamentariamente, para dar respuesta al problema que se viene examinando y que el Ayuntamiento apelante no ha utilizado. (Sentencia de 24 de abril de 1972, Ar. 2.736).

## 2. FALTA DE PREVIO PAGO: INADMISIBILIDAD.

CONSIDERANDO: Que es doctrina constante de este Alto Tribunal recogida, entre otras, en sentencias de 25 de junio de 1956, 16 de marzo y 9 de noviembre de 1962, 1 de julio de 1963, 27 de junio y 24 de octubre de 1964, 26 de junio de 1965, 5 de mayo de 1966, 8 de marzo, 30 de mayo y 20 de diciembre de 1967, 28 de marzo, 1 y 20 de junio de 1968, 15 de junio de 1970, 31 de marzo, 30 de junio, 29 de septiembre y 26 de octubre de 1971, la de que el ingreso requerido por el aludido apartado e) del número 2.º del artículo 57, y a justificar aprove-



chando la concesión de plazo autorizado por su número 3.º, ha de ser sólo uno «preconstituido», es decir, anterior en fecha—o por lo menos no de fecha posterior—, a la de presentación del escrito de interposición del recurso; puesto que por un lado—en el número 2.º del indicado artículo 57—, bien claramente se establece que a este escrito «se acompañará»—entre otros—el documento acreditativo del pago en las Cajas del Tesoro Público, y—por otro—en su número 3.º para la concesión del plazo de los días, empieza por dejar sentada la razón de ser el mismo, diciendo: si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos anteriormente expresados (el atinente a este caso) el documento acreditativo del pago—ya para entonces hecho—en la Caja del Tesoro, y se acaba por dejar puntualizada asimismo la finalidad, al indicar que la Sala señalará el plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto (el de la presentación del documento no acompañado con el escrito del recurso y acreditativo del pago); lleva consigo, por lo relatado, que el pago previo de la cantidad controvertida ha de ser condición habilitante para el ejercicio de la acción contenciosa, hasta el punto de que no es admisible la subsanación permitida en el artículo 129, número 1.º, de la Ley rectora de esta jurisdicción, ya que no se corrige el defecto con la presentación de la carta de pago demostrativa de haberlo verificado más tarde en trámite ya el recurso contencioso-administrativo, pues lo único que debe subsanar es la justificación de que se pagó con anterioridad a la iniciación del recurso, toda vez que lo contrario equivaldría a abrir un nuevo plazo de ingreso que no admite la norma jurídica por ser requisito preferente que constituye condición habilitante para el impulso de la acción encaminada a evitar demoras en los pagos fiscales o en el cumplimiento y efectividad de las sanciones y también recursos temerarios con propósito de conseguir esa clase de dilaciones. (Sentencia de 29 de mayo de 1972, Ar. 3.096).

## V. POLICIA MUNICIPAL

### 1. LICENCIA DE OBRAS. COMUNIDAD RELIGIOSA: FALTA DE AUTORIZACIÓN EPISCOPAL.

CONSIDERANDO: Que dentro del tema de fondo es preciso concretar que la resolución recurrida, anulada por la sentencia apelada, es la de la Comisión provincial de Urbanismo y, a su vista, se evidencia que la negación del silencio administrativo en que pretende ampararse la comunidad solicitante de la licencia denegada, es por la falta de autorización episcopal de que adolece la solicitud de licencia postulada al Ayuntamiento de Viloví de Oñar primero, y después a la referida Comisión provincial, con lo cual, es la falta de autorización, llámese como se quiera y valórese como se valore en la resolución recurrida, supone una evidente falta de capacidad de la comunidad recurrente que carece del presupuesto exigido en el canon 497 del Código de Derecho canónico que además de obligar a dicha comunidad tiene que ser exi-

gido por la propia Administración, en mérito de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento administrativo, como se recoge en uno de los considerandos de la misma, por lo que su conformidad a Derecho no puede ponerse en duda. (Sentencia de 10 de junio de 1972, Aranzadi 3.490).

## 2. CERTIFICACIÓN DE LICENCIA DE OBRAS SOLICITADA POR TERCERO.

Si bien es cierto que el artículo 241 del Reglamento de 27 de mayo de 1952 establece la inserción de los actos administrativos municipales en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, como requisito de publicidad para terceros, los artículos 264, 277 y 318 al 322 del mismo Reglamento declaran que las personas a quienes interesen pueden solicitar certificaciones de los actos administrativos que consten documentados en los correspondientes libros y registros de las Corporaciones locales, y el artículo 43 de la Ley de 13 de mayo de 1956, norma especial de Urbanismo y posterior al Reglamento citado, dispone que los administrados tendrán derecho a que el Ayuntamiento les informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a sus fines, lo que indica que a los efectos de urbanismo, que son los contemplados en autos, los expedientes administrativos son públicos y todos los administrados pueden consultarlos o solicitar certificaciones de su contenido, como así lo impone el artículo 223 de la Ley del Suelo, ya que al ser pública la acción contencioso-administrativa, igualmente ha de serlo el acceso al expediente para poder prepararla. (Sentencia de 12 de junio de 1972, Aranzadi 3.172).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.